



Visto el estado procesal del expediente número **RR-902/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEZIUTLÁN, PUEBLA**, en lo subsecuente sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha dieciséis de septiembre del dos mil diecinueve, el hoy recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el número de folio 01544219, de la que se observa lo siguiente:

“INFORMACIÓN SOLICITADA ¿Qué tipo de automóvil o automóviles usa el presidente municipal para realizar sus actividades de trabajo, oficial o uno de su propiedad?

Si es oficial, especificar marca, modelo, año, color, dónde y cuándo fue adquirido, cuánto costó, qué kilometraje tiene a la fecha.

¿El Ayuntamiento destina dinero que para cubrir los gastos de gasolina de ese vehículo oficial o particular?

¿Cuánto ha destinado el Ayuntamiento por concepto de gasolina para ese vehículo desde el 15 de septiembre de 2018 al 15 de septiembre de 2019.

Desglosar pago por mes.

¿Qué tipo de automóvil usa cada uno de los regidores, secretarios y/o directores de las dependencias, así como el síndico municipal, para sus actividades de trabajo, oficial o uno de su propiedad?

Si es oficial, especificar marcas, modelos, años, color, dónde y cuándo fueron adquiridos, cuánto costaron, qué kilometraje tiene a la fecha.

¿ El Ayuntamiento destina para cubrir los gastos de gasolina de esos vehículos oficiales o particulares?

¿Cuánto ha destinado el Ayuntamiento por concepto de gasolina para esos vehículos desde el 15 de septiembre de 2018 al 15 de septiembre de 2019?

Desglosar pagos por mes de cada uno.



Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla.
Recurrente:	*****
Solicitud Folio:	01544319.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-902/2019.

Si no se viola la privacidad, agregar las placas de circulación de todos los vehículos oficiales usados por el presidente, regidores, síndico municipal, secretarios y/o directores...”.

II. El día veintiuno de octubre del año pasado, el entonces solicitante interpuso ante el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto, un recurso de revisión.

III. Por auto de veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-902/2019**, turnado a su Ponencia para su substanciación.

IV. Con fecha treinta y uno de octubre del año que transcurrió, se previno por una sola ocasión al recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado aclarara su acto reclamado en términos del numeral 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con el apercibimiento que no hacerlo se desearía el presente asunto.

V. En proveído de catorce de noviembre del dos mil diecinueve, el agraviado desahogo la prevención ordenada en autos, en los términos indicado en su escrito de cuenta, por lo que, se admitió el medio de impugnación y se ordenó integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera



su informe justificado, anexando las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

VI. Por auto de tres de diciembre del dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos, de igual forma, se ordenó dar vista al reclamante con el alcance de respuesta inicial que le fue proporcionada, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdidos sus derechos para expresar algo en contrario.

Finalmente, se requirió a la autoridad responsable para dentro del plazo de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado remitiera a esta ponencia en copias legibles y completas las capturas de pantallas del correo Gmail, que anexó como prueba, con el apercibimiento de que no hacerlo las mismas serian valoradas de acuerdo al Código Adjetivo Civil en el Estado de Puebla.

VII. Con fecha quince de enero del dos mil veinte, se acordó en el sentido que se tuvo por perdidos los derechos del recurrente para que manifestara respecto a la ampliación de contestación inicial que le otorgó el sujeto obligado.

Asimismo, el sujeto obligado envió y presentó ante este Órgano Garante las copias de las capturas de pantalla solicitada en autos, de forma completa y legible,



por lo que, al ser el momento procesal oportuno, se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes, mismas que desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se hizo constar la negativa del agraviado que fueran publicados sus datos personales y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El día veintiocho de enero dos mil veinte, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes de entrar a analizar el presente asunto de fondo, se debe examinar si se actualizó una de las causales de improcedencia establecidas en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que son de estudio oficioso lo hayan o no alegado las partes.

Teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al



Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

En este orden de ideas, se observa que el reclamante en su medio de impugnación manifestó:

“Razón de la interposición.

El 18 de octubre recibí la notificación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y no anexaron la respuesta ni la han enviado a mi correo”.

Sin embargo, en el recurso de revisión se advertía copia de la respuesta, por lo que, se previno al agraviado para que aclarara su acto reclamado, misma que desahogo en los términos siguientes:

“No han enviado la respuesta a mis preguntas, sólo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia me avisaron que ya las habían enviado pero no llegaron ni a mi correo electrónico ni a la referida plataforma, por lo que no han respondido a mis preguntas:

¿Qué tipo de automóvil o automóviles usa el presidente municipal para realizar sus actividades de trabajo, oficial o uno de su propiedad?

Si es oficial, especificar marca, modelo, año, color, dónde y cuándo fue adquirido, cuánto costó, qué kilometraje tiene a la fecha.

¿El Ayuntamiento destina dinero que para cubrir los gastos de gasolina de ese vehículo oficial o particular?

¿Cuánto ha destinado el Ayuntamiento por concepto de gasolina para ese vehículo desde el 15 de septiembre de 2018 al 15 de septiembre de 2019.

Desglosar pago por mes.

¿Qué tipo de automóvil usa cada uno de los regidores, secretarios y/o directores de las dependencias, así como el síndico municipal, para sus actividades de trabajo, oficial o uno de su propiedad?



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Teziutlán, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01544319.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-902/2019.

Si es oficial, especificar marcas, modelos, años, color, dónde y cuándo fueron adquiridos, cuánto costaron, qué kilometraje tiene a la fecha.

¿El Ayuntamiento destina para cubrir los gastos de gasolina de esos vehículos oficiales o particulares?

¿Cuánto ha destinado el Ayuntamiento por concepto de gasolina para esos vehículos desde el 15 de septiembre de 2018 al 15 de septiembre de 2019?

Desglosar pagos por mes de cada uno.

Si no se viola la privacidad, agregar las placas de circulación de todos los vehículos oficiales usados por el presidente, regidores, síndico municipal, secretarios y/o directores...”.

Por tanto, el reclamante alego como acto reclamado la falta de respuesta del sujeto obligado sobre su solicitud de acceso a la información, a pesar de que anexó copia de dicha contestación.

En consecuencia, se estudiará la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley; ...”.

“ARTÍCULO 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna casual de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Los preceptos legales transcritos establecen que se sobreseerá el recurso de revisión interpuesto por los ciudadanos, si estos no se actualicen alguno de los supuestos de su procedencia señalados en el número 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla.



En primer lugar, es importante señalar que el derecho de acceso a la información se encuentra estipulado en el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 6.- "...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

El artículo constitucional citado, señala que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés



público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Asimismo, este derecho está consagrado en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala lo siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero, 156 fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos ...”.

“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...” .



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Teziutlán, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01544319.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-902/2019.

“Artículo 156.- Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que cubran los costos de reproducción;

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello...”.

Derivado de lo dispuesto por las disposiciones antes señaladas, se advierten que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituye un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los ciudadanos sobre las solicitudes de acceso a la información que les sean enviadas o presentadas, en el término que establece la Ley de la Materia para tal efecto; asimismo, al momento de dar contestación debe observar en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa el agraviado su motivo de inconformidad que la información era la omisión de la autoridad responsable de darle respuesta a su petición de información con número de folio 01544319; sin embargo, se advertía que había ofrecido como prueba la contestación de su solicitud, por lo que, se previno por una sola ocasión al recurrente para que aclarara su acto reclamado, a lo que, siguió señalando que el sujeto obligado no dio respuesta a la multicitada solicitud.

Por tanto, no se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión señalada en el numeral 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la reclamante indicó como acto reclamado que la autoridad responsable omitió de darle respuesta sobre su solicitud de acceso a la información con número de folio 01544319, sin embargo,



el mismo agraviado anexó como prueba dicha contestación; en consecuencia, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182 fracción III y 183 fracción IV de la multicitada ley de la materia, por ser improcedente, por las razones antes expuestas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por las razones expuesta en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente por el medio que señalo para ello y por Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintinueve de enero del dos mil veinte, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Teziutlán, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01544319.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-902/2019.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ.
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS. CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO.
COMISIONADA. COMISIONADO.**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente RR-902/2019, por UNANIMIDAD por los Comisionados integrantes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en sesión ordinaria de pleno de fecha veintinueve de enero del dos mil veinte. Conste.

PD2/LMCR/RR-902/2019/Mag/ sent def